



Asamblea General

Distr. limitada
24 de enero de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)

23° período de sesiones

Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013

Proyecto de guía legislativa técnica sobre la creación de un registro de garantías reales: Anexo I. Terminología y recomendaciones

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Recomendaciones</i>	<i>Página</i>
Anexo I. Terminología y recomendaciones		2
Terminología		2
Recomendaciones		3
I. Registro y secretario del registro	1-3	3
II. Acceso a los servicios del registro	4-10	4
III. Inscripción registral	11-22	6
IV. Inscripción de notificaciones iniciales	23-29	11
V. Inscripción de notificaciones de enmienda y cancelación	30-33	15
VI. Consultas	34-35	18
VII. Tasas	36	18



Anexo I

Terminología y recomendaciones

Terminología*

a) Por “dirección” se entenderá: i) una dirección física, con nombre y número de calle, ciudad, código postal y Estado; ii) un número de apartado postal, ciudad, código postal y Estado; iii) una dirección electrónica; o iv) una dirección que sirva para comunicar información;

b) Por “enmienda” se entenderá la modificación de la información consignada en una notificación inscrita previamente en el registro a la que se refiera la modificación;

c) Por “cancelación” se entenderá la retirada del fichero del registro accesible al público de la información consignada en todas las notificaciones inscritas previamente en el registro a las que se refiera la cancelación;

d) Por “espacio previsto” se entenderá el espacio en el formulario de notificación prescrito designado para consignar el tipo de información especificado;

e) Por “otorgante” se entenderá la persona identificada en la notificación como otorgante;

f) Por “ley” se entenderá la ley del Estado promulgante que rija las garantías reales sobre bienes muebles;

g) Por “notificación” se entenderá toda comunicación escrita (consignada en papel o electrónica) enviada al registro de información en relación con una garantía real; la notificación podrá ser una notificación inicial, una notificación de enmienda o una notificación de cancelación;

h) Por “autor de la inscripción” se entenderá la persona que presenta una notificación al registro para su inscripción [y que puede ser el acreedor garantizado o un tercero proveedor de servicios];

i) Por “secretario del registro” se entenderá la persona nombrada con arreglo a la ley y el reglamento para que supervise y administre el funcionamiento del registro;

j) Por “inscripción” se entenderá la incorporación en el registro [el fichero] [la base de datos] de la información consignada en una notificación;

k) Por “número de inscripción” se entenderá el número único asignado por el registro a una notificación inicial y permanentemente asociado a esa notificación y toda notificación conexas;

l) Por “fichero del registro” se entenderá la información contenida en todas las notificaciones inscritas que se almacena electrónicamente en el registro

* La sección B de la introducción de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* sobre terminología e interpretación es aplicable también al proyecto de guía sobre el registro, complementada por la sección correspondiente a terminología e interpretación de la introducción del proyecto de guía sobre el registro.

[el fichero] [la base de datos] y que consta del fichero a disposición del público (fichero del registro accesible al público) y el fichero que se ha suprimido del fichero del registro accesible al público (archivos del registro);

m) Por “reglamento” se entenderá el conjunto de reglas que aplique el Estado promulgante respecto del registro, tanto si dichas reglas figuran en directrices administrativas o en la ley sustantiva sobre las operaciones garantizadas; y

n) Por “acreedor garantizado” se entenderá la persona indicada en la notificación como el acreedor garantizado [y podrá ser el acreedor garantizado o su representante].

Recomendaciones

I. Registro y secretario del registro

Recomendación 1. Establecimiento del registro

El reglamento debería disponer que el registro se establezca con el fin de recibir, almacenar y hacer accesible al público la información consignada en las notificaciones inscritas respecto de garantías reales sobre bienes muebles.

Recomendación 2. Nombramiento del secretario del registro

El reglamento debería disponer que [la persona autorizada por el Estado promulgante o por la ley del Estado promulgante] designe al secretario del registro, especifique las funciones del secretario del registro y supervise el desempeño del secretario del registro.

Recomendación 3. Funciones del registro

El reglamento debería disponer que el registro cumpla, entre otras, las siguientes funciones:

a) Ofrezca acceso a sus servicios de conformidad con las recomendaciones 4, 6, 7 y 9;

b) Dé publicidad a los medios de acceso a los servicios del registro y los días y horas de apertura de cualquier oficina del registro de conformidad con la recomendación 5;

c) Haga saber los motivos del rechazo de una inscripción de una notificación o una solicitud de consulta de conformidad con las recomendaciones 8 y 10;

d) Incorpore en el registro [el fichero] [la base de datos] la información consignada en una notificación presentada al registro, y registre la fecha y hora de cada inscripción, de conformidad con la recomendación 11, y asigne un número de registro a la notificación inicial de conformidad con la recomendación 12;

e) Indexe u organice de alguna otra manera la información consignada en el fichero del registro con el fin de que pueda ser consultada, de conformidad con la recomendación 16;

f) Proporcione a los autores de una inscripción y a los acreedores garantizados un ejemplar de la notificación inscrita, de conformidad con la recomendación 18;

g) Incorpore la información consignada en una notificación de enmienda en el registro [el fichero] [la base de datos], de conformidad con la recomendación 19;

h) Retire la información contenida en una notificación inscrita del fichero del registro accesible al público cuando expire su período de validez o se inscriba una notificación de cancelación, de conformidad con la recomendación 20;

i) Archive la información retirada del fichero del registro accesible al público de conformidad con la recomendación 21; y

j) Proteja la integridad de la información consignada en el fichero del registro de conformidad con la recomendación 17, apartado b).

II. Acceso a los servicios del registro

Recomendación 4. Acceso del público a los servicios del registro

El reglamento debería disponer que toda persona pueda presentar una notificación o una solicitud de consulta al registro [de conformidad con la recomendaciones 6 y 9].

[Nota para el Grupo de Trabajo: Para ayudar al lector a comprender la relación mutua entre la recomendación 4, por una parte, y las recomendaciones 6 y 9 por la otra, y para evitar crear inadvertidamente una incompatibilidad entre ellas, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de conservar el texto entre corchetes.]

Recomendación 5. Días y horarios de funcionamiento del registro

El reglamento debería disponer que:

a) Si el acceso a los servicios del registro se ofrece a través de una oficina tradicional:

i) Cada oficina del registro esté abierta al público durante [los días y horarios que especifique el Estado promulgante]; y

ii) La información acerca de la ubicación de las oficinas del registro y sus días y horarios de atención al público se publiquen en el sitio web del registro, si lo hubiere, o ampliamente de alguna otra manera, y los días y horarios de apertura de cada oficina se anuncien visiblemente en ella;

b) Si el acceso a los servicios del registro se ofrece a través de medios de comunicación electrónicos, el acceso esté disponible en todo momento; y

c) No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) de esta recomendación:

i) El registro pueda suspender total o parcialmente el acceso a los servicios que presta durante un plazo que sea lo más breve posible; y

ii) La notificación de la suspensión de los servicios y su duración prevista se publique con antelación, cuando sea viable, y, de no serlo, lo más pronto que sea

razonablemente posible en el sitio web del registro, si lo hubiere, o ampliamente de alguna otra manera, y, si el registro facilita el acceso a sus servicios a través de locales de oficinas, la notificación se coloque visiblemente en cada oficina.

Recomendación 6. Acceso a los servicios de inscripción registral

El reglamento debería disponer que toda persona pueda presentar una notificación [inicial] para su inscripción siempre que esa persona:

- a) Utilice el formulario que prescriba el registro;
- b) acredite [facilite información sobre] su identidad de la manera prescrita por el registro; y
- c) Haya abonado, o haya adoptado medidas para abonar, a satisfacción del registro, todas las tasas que prescriba el registro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de mantener: a) el texto entre corchetes en el párrafo introductorio, ya que “notificación” incluye también la notificación de una enmienda o de una cancelación y los procedimientos del registro pueden imponer determinadas limitaciones (por ejemplo, exigir que se marque un código de seguridad asignado al autor de la inscripción de la notificación inicial) en relación con las personas que puedan inscribir una notificación de enmienda o de cancelación; y b) las palabras entre corchetes en el apartado b), habida cuenta del hecho de que una persona facilita información (por ejemplo, un ejemplar de un documento), pero no su identidad propiamente dicha, o una redacción alternativa similar a “se identifique” o “demuestre su identidad” siempre que se explique que no se exigirá una verificación de la identidad más allá de lo que se prevé en la recomendación 7.]

Recomendación 7. No se exige la verificación de la identidad ni prueba de la existencia de una autorización ni el examen a fondo del contenido de la notificación

El reglamento debería disponer que:

- a) El registro mantenga [información sobre] la identidad del autor de la inscripción pero no exija su verificación;
- b) El registro no exija prueba de la existencia de una autorización para inscribir la notificación; y
- c) El registro no lleve a cabo otro examen a fondo del contenido de la notificación. En particular, no incumbirá al registro velar por que la información incorporada en un espacio previsto sea completa, precisa y jurídicamente suficiente.

[Nota para el Grupo de Trabajo: Al examinar el texto entre corchetes que figura en el apartado a) de esta recomendación, el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que la referencia al hecho de que el registro mantenga información significaría preservar en sus ficheros la información presentada por el autor de la inscripción sobre su identidad (por ejemplo una copia de una tarjeta de identidad o un permiso de conducir o una ficha de la información pertinente sobre esos documentos).]

Recomendación 8. Rechazo de una solicitud de inscripción de una notificación

El reglamento debería disponer que:

- a) El registro pueda rechazar la inscripción de una notificación que se le presente para su inscripción si el autor de la inscripción no incorporó información en todos los espacios previstos requeridos o si la información incorporada es ilegible; y
- b) El registro dé los motivos del rechazo de la inscripción de una notificación presentada al registro tan pronto como sea factible.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el comentario se explica que, en el caso de un registro electrónico, la expresión “tan pronto como sea factible” debería significar “casi de inmediato”, mientras que, en el caso de un registro en que se puedan presentar notificaciones en papel, la expresión significará “lo antes posible habida cuenta de las circunstancias”.]

Recomendación 9. Acceso a los servicios de consultas

El reglamento debería disponer que toda persona pueda presentar una solicitud de consulta, si esa persona:

- a) Utiliza el formulario prescrito por el registro; y
- b) Ha abonado, o ha adoptado medidas para abonar, a satisfacción del registro, todas las tasas que prescriba el registro.

Recomendación 10. Rechazo de una solicitud de consulta

El reglamento debería disponer que:

- a) El registro pueda rechazar una solicitud de consulta si en ella no se presenta un criterio de consulta de manera legible; y
- b) El registro dé los motivos del rechazo de una solicitud de consulta tan pronto como sea factible.

III. Inscripción registral

Recomendación 11. Momento de validez de la inscripción de una notificación

El reglamento debería disponer que:

- a) La inscripción de una notificación sea válida a partir de la fecha y hora en que la información consignada en la notificación se incorpore al registro [al fichero] [a la base de datos] de modo que quede disponible para quienes consulten el fichero del registro accesible al público;
- b) El registro mantenga una constancia de la fecha y hora en que cada notificación se incorpora al registro [al fichero] [a la base de datos] de modo que quede a disposición de quienes consulten el fichero del registro accesible al público; y

c) El registro incorpore en el registro [el fichero] [la base de datos] e indexe u organice de otra manera la información consignada en una notificación presentada al registro para su inscripción de modo que quede a disposición de quienes consulten el fichero del registro accesible al público lo antes posible o dentro de [un breve plazo que deberá especificar el Estado promulgante] y en el orden en que la notificación fue presentada al registro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que, en el apartado c) de esta recomendación, las palabras “lo antes posible” sustituyeron a las palabras “de inmediato”: a) teniendo en cuenta que, incluso en el caso de un registro electrónico, las notificaciones inscritas podrían consultarse casi de inmediato; y b) en aras de la coherencia con la redacción de la recomendación 8, apartado b). Si el Grupo de Trabajo decide retener esta nueva redacción, tal vez desee incluir en el comentario una explicación parecida a la explicación que figura en la nota de la recomendación 8 y suprimir la redacción alternativa (“o dentro de ...”).]

Recomendación 12. Número de inscripción

El reglamento debería disponer que el registro asigne un número único de inscripción a toda notificación inicial [y que a todas las notificaciones relativas a esa notificación inicial se les asigne el mismo número].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee retener el texto entre corchetes. Aunque parece que repite la idea central del texto empleado en la explicación de este término en la terminología, puede que sea necesario (o útil): a) ya que el texto adopta la forma de una guía y la terminología forma parte del comentario (no reglamentos con definiciones); y b) incluso si el texto adoptara la forma de reglamento con definiciones, habría que establecer una distinción entre definiciones y normas dispositivas.]

Recomendación 13. Plazo de validez de la inscripción de una notificación

El reglamento debería disponer que:

Variante A

a) Toda inscripción de una notificación inicial sea válida durante [el Estado promulgante deberá insertar el plazo especificado en su ley];

b) El plazo de validez se pueda prorrogar durante [un plazo suplementario establecido en la ley del Estado promulgante] en cualquier momento antes de su expiración. El nuevo plazo comienza cuando el plazo en curso expire; y

[c) Una notificación de enmienda que no sea una notificación de enmienda mencionada en el apartado b) de esta recomendación no prorroga el plazo de validez.]

Variante B

a) La inscripción de una notificación inicial sea válida durante el plazo indicado en el espacio previsto en la notificación;

b) El plazo de validez se pueda prorrogar o reducir, en cualquier momento antes de que expire, por el plazo indicado en una notificación de enmienda. En el caso de una prórroga, el nuevo plazo comienza en el momento en que expire el plazo en curso; y

[c) Una notificación de enmienda que no sea una notificación de enmienda mencionada en el apartado b) de esta recomendación no prorroga el plazo de validez.]

Variante C

a) La inscripción de una notificación inicial sea válida durante el plazo indicado en el espacio previsto en la notificación, que no sea superior a [un plazo prolongado, como, por ejemplo, 20 años, que deberá especificar el Estado promulgante];

b) El plazo de validez se pueda prorrogar o reducir por el plazo indicado en una notificación de enmienda, que no sea superior a [un plazo prolongado, como, por ejemplo, 20 años, que deberá especificar el Estado promulgante], en cualquier momento antes de que expire el plazo de validez de la inscripción registral. En el caso de una prórroga, el nuevo plazo comienza en el momento en que expire el plazo en curso; y

[c) Una notificación de enmienda que no sea una notificación de enmienda mencionada en el apartado b) de esta recomendación no prorroga el plazo de validez.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el comentario se explica que solamente una notificación de enmienda que prorrogue el plazo de validez surte ese efecto. Otras notificaciones de enmienda (por ejemplo, por las que se modifique la descripción de los bienes gravados) no prorrogan el plazo de validez. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar que el apartado c) en las tres variantes es superfluo puesto que afirma algo que es obvio y, en cualquier caso, se explica en el comentario. El Grupo de Trabajo tal vez desee también considerar si el apartado c) debería afirmar en su lugar (o añadir, si se retiene el actual apartado c)), en consonancia con la recomendación 11, que una notificación de enmienda surte efecto en el momento en que se incorpora al fichero del registro para quedar a disposición de quienes deseen consultarla.]

Recomendación 14. Momento en el que podrá inscribirse una notificación

El reglamento debería disponer que una notificación [inicial o de enmienda] pueda inscribirse antes o después de que se constituya la garantía real o de que se celebre el acuerdo de garantía pertinente.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de retener el texto entre corchetes en el título y el texto de esta recomendación, ya que es posible que una notificación inicial o de enmienda esté inscrita previamente. Si las negociaciones no conducen a un acuerdo, en todo caso se deberá inscribir una notificación de cancelación.]

Recomendación 15. Suficiencia de una notificación única

El reglamento debería disponer que la inscripción de una sola notificación baste para dotar de eficacia frente a terceros a una o más garantías reales sobre el bien gravado descrito en la notificación constituidas por el otorgante a favor del mismo acreedor garantizado, tanto si están constituidas en el momento de la inscripción como si se constituyen ulteriormente, o si nacen de uno o más acuerdos de garantía concertados entre las mismas partes.

Recomendación 16. Indexación u otra forma de organizar la información del fichero del registro

El reglamento debería disponer que:

a) El registro indexe u organice de otra manera la información consignada en una notificación inicial en el fichero del registro accesible al público de forma que se pueda consultar [toda persona pueda consultarla] por medio del identificador del otorgante o del número de inscripción asignado a la notificación inicial;

b) El registro indexe u organice de otra manera la información consignada en una notificación de enmienda en el fichero del registro accesible al público de forma que se pueda consultar [toda persona pueda consultarla] junto con la notificación inicial y toda notificación conexas; y

c) El registro indexe u organice de otra manera la información consignada en una notificación de cancelación en los archivos del registro de modo que pueda ser recuperada [por el registro], de conformidad con la recomendación 21, junto con la notificación inicial y toda notificación conexas.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de retener un texto en consonancia con el texto entre corchetes para evitar que se dé a entender que una persona que realice una consulta puede tener acceso a la información archivada.]

Recomendación 17. Integridad del fichero del registro

El reglamento debería disponer que:

a) Salvo lo previsto en las recomendaciones 19 y 20, el registro no modifique la información consignada en el fichero del registro ni retire información de él; y

b) El registro proteja el fichero del registro contra pérdida o daños, y prevea mecanismos de copia de seguridad que permitan la reconstrucción del fichero del registro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el apartado b) se ha añadido para dar aplicación a una decisión del Grupo de Trabajo (A/CN.9/764, párr. 31). El Grupo de Trabajo tal vez desee también observar que en el comentario se explica que esta recomendación tiene por finalidad dar aplicación a la recomendación 55, apartado l) de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y no se propone ocuparse de la responsabilidad, que es un asunto que se trata en la recomendación 56. En el comentario también se explica que el registro debería estar en condiciones de reconstruir información distinta de

la consignada en las notificaciones inscritas (por ejemplo, cuentas, nombres de usuario, contraseñas, etc.).

Recomendación 18. Copia de la notificación inscrita

El reglamento debería disponer que:

a) El registro remita prontamente una copia de la notificación inscrita a cada acreedor garantizado a la dirección consignada en la notificación, indicando la fecha y hora en que adquirió validez y el número de inscripción; y

b) El acreedor garantizado envíe una copia de una notificación inicial a cada otorgante a la dirección consignada en la notificación y una copia de una notificación de enmienda a cada otorgante a la dirección consignada en la notificación o a la dirección actual que conozca el acreedor garantizado en [un breve plazo, por ejemplo, 30 días, que especificará el Estado promulgante] después de que el acreedor asegurado haya recibido copia de la notificación inscrita.

Recomendación 19. Enmienda de la información consignada en el fichero del registro accesible al público

El reglamento debería disponer que:

a) La información consignada en una notificación inscrita pueda ser enmendada por el acreedor garantizado mediante la inscripción de una notificación de enmienda de conformidad con las recomendaciones 30, 31 o 33; y

b) La inscripción de una notificación de enmienda no dé lugar a la retirada de información del fichero del registro accesible al público.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el comentario se explica que es necesario el consentimiento del otorgante para las siguientes enmiendas: añadir bienes gravados y aumentar el importe de la obligación garantizada o, cuando proceda, el importe máximo que pueda exigirse con arreglo a la garantía real. En el comentario también se explica que, al igual que en el caso de la inscripción de una notificación inicial, las pruebas que consten en el registro de la autorización del otorgante no son condición previa para la inscripción de una notificación de enmienda, y la autorización del otorgante podrá concederse antes o después de la inscripción, ya sea en el acuerdo de garantía o en otro acuerdo que no conste en el registro. Si no se obtuvo autorización, el otorgante podrá solicitar la inscripción de una notificación de enmienda mediante un procedimiento judicial o administrativo sumario (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 33). En el comentario también se analiza la validez de la inscripción de una notificación de enmienda que no contaba con la autorización del acreedor asegurado, sino que era consecuencia de fraude u otra conducta dolosa de un tercero (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 28 a 37). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si es suficiente analizar este asunto en el comentario o si debería abordarse en una recomendación que se incluiría en el proyecto de guía sobre el registro.]

Recomendación 20. Retirada de información del fichero del registro accesible al público

El reglamento debería disponer que la información consignada en una notificación inscrita se retire del fichero del registro accesible al público cuando expire su plazo de validez o cuando se inscriba una notificación de cancelación, de conformidad con las recomendaciones 32 o 33.

Recomendación 21. Archivo de la información retirada del fichero del registro accesible al público

El reglamento debería disponer que la información retirada del fichero del registro accesible al público de conformidad con la recomendación 20 se archive durante un plazo mínimo de [un plazo prolongado, como, por ejemplo, 20 años, que deberá especificar el Estado promulgante] de manera que permita que la información se pueda recuperar de conformidad con la recomendación 16.

Recomendación 22. Idioma de la notificación

El reglamento debería disponer que:

- a) La información consignada en una notificación se exprese en [el idioma o idiomas que especifique el Estado promulgante]; y
- b) El registro especifique y dé a conocer públicamente el conjunto de caracteres que se habrá de utilizar.

IV. Inscripción de notificaciones iniciales

Recomendación 23. Información que ha de consignarse en una notificación inicial

El reglamento debería disponer que:

- a) La notificación inicial contenga la información siguiente en el espacio previsto:
 - i) El identificador del otorgante determinado de conformidad con las recomendaciones 24 a 26, la dirección del otorgante [y la demás información que especifique el Estado promulgante para ayudar a identificar de forma única al otorgante];
 - ii) El identificador del acreedor garantizado o su representante, determinado de conformidad con la recomendación 27, y la dirección del otorgante o su representante;
 - iii) Una descripción de los bienes gravados determinada de conformidad con las recomendaciones 28 y 29;
 - iv) El plazo de validez de la inscripción determinado de conformidad con la recomendación 11¹; y

¹ Si el Estado promulgante ha optado por la variante B o C en la recomendación 11 (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 69).

v) El importe monetario máximo por el que se podrá ejecutar la garantía real]²; y

b) Si hay más de un otorgante o acreedor garantizado, la información prescrita deberá presentarse en el espacio previsto respecto de cada otorgante o acreedor garantizado por separado, en la misma notificación o en notificaciones diferentes.

Recomendación 24. Identificador del otorgante (persona física)

El reglamento debería disponer que, si el otorgante es una persona física:

a) El identificador del otorgante sea el nombre del otorgante;

b) Cuando el nombre del otorgante consista en el apellido o apellidos y un nombre propio, el nombre del otorgante consista en el apellido o apellidos del otorgante y el nombre propio del otorgante, y cada componente del nombre se consigne en el espacio previsto para ese componente;

c) Cuando el nombre propio o el apellido o apellidos del otorgante consistan en más de una palabra, el nombre propio y el apellido o apellidos del otorgante consistan en esas palabras y se consignent en los espacios previstos para el nombre propio y los apellidos;

d) Cuando el nombre del otorgante consista en una sola palabra, el nombre del otorgante consista en esa palabra y se consigne en el espacio previsto para el apellido;

e) El nombre del otorgante se determine de la siguiente manera:

i) Si el otorgante nació en [el Estado promulgante insertará su nombre] y su nacimiento se registró en él en un organismo estatal encargado del registro de nacimientos, el nombre del otorgante sea el nombre que figure en la partida de nacimiento del otorgante o en el documento equivalente expedido por el organismo estatal;

ii) Si el otorgante nació en [el Estado promulgante insertará su nombre] pero su nacimiento no se registró en él, el nombre del otorgante sea el que figure en un pasaporte válido que le haya expedido [el Estado promulgante insertará su nombre];

iii) Si ninguno de los criterios indicados en los incisos i) o ii) del apartado e) de esta recomendación es aplicable, el nombre del otorgante sea el que figure en [el Estado promulgante deberá especificar el tipo de documento oficial, por ejemplo una tarjeta de identificación o un permiso de conducir, expedido al otorgante por el Estado promulgante, que este considere más apropiado para indicar el nombre que se ha de utilizar, y su orden de jerarquía];

iv) Si ninguno de los criterios indicados en los incisos i), ii) o iii) del apartado e) de esta recomendación es aplicable pero el otorgante es ciudadano de [el Estado promulgante insertará su nombre], el nombre del otorgante sea el que figure en el certificado que acredite su nacionalidad;

² En caso de que así lo exija la ley sobre las operaciones garantizadas del Estado promulgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado d)).

v) Si ninguno de los criterios indicados en los incisos i), ii), iii) o iv) del apartado e) de esta recomendación es aplicable, el nombre del otorgante sea el que figure en un pasaporte válido que le haya expedido el Estado del cual el otorgante sea ciudadano, y si el otorgante no posee un pasaporte válido el nombre del otorgante sea el nombre que figure en la partida de nacimiento o documento equivalente que le haya expedido el organismo estatal encargado del registro de nacimientos en el lugar en que nació el otorgante;

vi) En todo supuesto que no esté comprendido en los incisos i) a v) del apartado e) de esta recomendación, el nombre del otorgante sea el nombre que figure en dos de los documentos oficiales válidos siguientes [el Estado promulgante deberá especificar los documentos distintos de los indicados en el apartado iii) del párrafo e) de esta recomendación, como la tarjeta de la seguridad social, del seguro médico o de identificación fiscal, expedida al otorgante por el Estado promulgante, así como su orden de jerarquía].

Recomendación 25. Identificador del otorgante (persona jurídica)

El reglamento debería disponer que, si el otorgante es una persona jurídica, el identificador del otorgante sea el nombre del otorgante que se indique como su nombre en [el documento, la ley o el decreto especificado por el Estado promulgante] más reciente por el [la] que se constituya dicha persona jurídica.

[Recomendación 26. Identificador del otorgante (casos especiales)]

El reglamento debería disponer que:

a) Si los bienes gravados están sujetos a un procedimiento de insolvencia, el identificador del otorgante sea el nombre de la persona insolvente, determinado de conformidad con la recomendación 24 o 25, con la aclaración, en un espacio distinto, de que el otorgante se encuentra en procedimiento de insolvencia;

b) Si el otorgante es un consorcio o una empresa conjunta, el identificador del otorgante sea el nombre del consorcio o la empresa conjunta según conste en [el documento, la ley o el decreto especificado por el Estado promulgante] más reciente por el [la] que se constituya el consorcio o empresa determinado de conformidad con las recomendaciones 24 o 25;

c) [Si el otorgante es una sociedad fiduciaria o un patrimonio, el identificador del otorgante sea el nombre de la sociedad fiduciaria o el patrimonio determinado de conformidad con las recomendaciones 24 o 25, con la aclaración, en un espacio distinto, de que el otorgante es una sociedad fiduciaria o un patrimonio.]

d) Si el otorgante es una entidad distinta de las ya mencionadas en las reglas precedentes, el identificador del otorgante sea el nombre de la entidad que se indique en [el documento, la ley o el decreto especificado por el Estado promulgante] más reciente por el [la] que se constituya dicha entidad determinado de conformidad con las recomendaciones 24 o 25.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el comentario se explica que esta recomendación figura entre corchetes para indicar que su finalidad es exponer ejemplos de casos especiales para que los Estados promulgantes los seleccionen y adapten a sus propias leyes, ya que el

régimen de estos casos puede ser diferente de un Estado a otro. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de hacer una referencia en su lugar en el apartado a) a un otorgante que esté sujeto a un procedimiento de insolvencia y el representante de la insolvencia constituya la garantía real. El texto actual sería aplicable incluso a las garantías reales constituidas por el otorgante antes del comienzo del procedimiento de insolvencia y, al parecer, exigiría una enmienda de la notificación inscrita para indicar que el otorgante se encuentra en un procedimiento de insolvencia. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si el apartado d) es necesario o no. Hace una afirmación obvia ya que dispone que, en todos los demás casos, es aplicable la regla general mencionada en las recomendaciones 24 o 25.]

Recomendación 27. Identificador del acreedor garantizado

El reglamento debería disponer que:

- a) Si el acreedor garantizado o su representante es una persona física, el identificador sea el nombre del acreedor garantizado o su representante determinado de conformidad con la recomendación 24;
- b) Si el acreedor garantizado o su representante es una persona jurídica, el identificador sea el nombre del acreedor garantizado o su representante determinado de conformidad con la recomendación 25; y
- c) Si el acreedor garantizado o su representante es una persona de la clase indicada en la recomendación 26, el identificador sea el nombre de la persona determinado de conformidad con la recomendación 26.

Recomendación 28. Descripción de los bienes gravados

El reglamento debería disponer que:

- a) Los bienes gravados se describan en el espacio previsto de la notificación de manera que permita razonablemente identificarlos;
- b) Si la ley no dispone otra cosa, una descripción genérica que remita al conjunto de bienes de una determinada categoría de bienes muebles incluya todos los bienes actuales y futuros del otorgante pertenecientes a la categoría especificada; y
- c) Si la ley no dispone otra cosa, una descripción genérica que remita a los bienes muebles del otorgante incluya todos los bienes muebles actuales y futuros del otorgante.

Recomendación 29. Información incorrecta o insuficiente

El reglamento debería disponer que:

- a) La inscripción de una notificación inicial o una notificación de enmienda que modifique el identificador del otorgante o agregue un otorgante solo surta efecto si facilita el identificador correcto del otorgante según lo dispuesto en las recomendaciones 24 a 26 o, de haberse indicado un identificador incorrecto, si es posible recuperar la notificación mediante una búsqueda en el fichero del registro accesible al público utilizando el identificador correcto del otorgante;

b) Salvo lo previsto en el apartado a) de esta recomendación, una declaración incorrecta o insuficiente de la información que ha de suministrarse en una notificación no priva de validez a esa inscripción, si esa declaración incorrecta o insuficiente no induce a error grave al autor razonable de una consulta;

c) Un identificador incorrecto de un otorgante en una notificación no priva de validez a su inscripción registral con respecto a otros otorgantes correctamente identificados en la notificación;

d) Una descripción insuficiente de los bienes gravados en una notificación no priva de validez a su inscripción con respecto a otros bienes gravados suficientemente descritos en la notificación; y

e) Una declaración incorrecta en una notificación con respecto al plazo de validez de la inscripción registral y el importe máximo por el que se puede ejecutar la garantía real no priva de validez a la inscripción registral, excepto en la medida en que haya inducido a error grave a terceros que se hayan basado en la notificación inscrita.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si en el apartado a) de esta recomendación se debería hacer una referencia a una búsqueda por la lógica de búsqueda normal del registro. En teoría, siempre podría encontrarse el identificador de un otorgante si se utilizaran suficientes caracteres comodín. Otra posibilidad sería explicar este asunto en el comentario.]

V. Inscripción de notificaciones de enmienda y cancelación

Recomendación 30. Información que deberá consignarse en una notificación de enmienda

El reglamento debería disponer que:

a) En una notificación de enmienda se consigne, en el espacio previsto, la información siguiente:

i) El número de inscripción de la notificación inicial a que se refiera la enmienda; y

ii) Si se ha de modificar información, la nueva información conforme a lo prescrito para introducir ese tipo de información en una notificación inicial de conformidad con la recomendación 23;

b) Una notificación de enmienda que divulgue una modificación del identificador del otorgante indique el nuevo identificador del otorgante de conformidad con las recomendaciones 24 a 26³;

³ Este tipo de enmienda es obligatorio en el sentido de que la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que, si el acreedor garantizado no hace inscribir la enmienda en un breve “plazo de gracia” especificado (por ejemplo, 15 días) después de que haya cambiado el identificador del otorgante, su garantía real no es oponible a compradores, a arrendadores, licenciarios y demás acreedores garantizados que adquieran derechos sobre el bien gravado después del cambio del identificador del otorgante y antes de que se inscriba dicha enmienda (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 61).

c) Una notificación de enmienda que divulgue una transferencia de todos los bienes gravados indique el identificador y la dirección del beneficiario de la transferencia como otorgante de conformidad con las recomendaciones 24 a 26;

d) Una notificación de enmienda que divulgue una transferencia que afecte únicamente a una parte de los bienes gravados indique el identificador y la dirección del beneficiario de la transferencia como otorgante de conformidad con las recomendaciones 24 a 26 y describa la parte de los bienes gravados transferidos de conformidad con la recomendación 28;

e) Una notificación de enmienda que divulgue una cesión de la obligación garantizada indique el identificador y la dirección del cesionario como acreedor garantizado de conformidad con la recomendación 27 y, en el caso de una cesión parcial, describa en el espacio previsto los bienes gravados a los que se refiere la cesión parcial; y

f) Una notificación de enmienda pueda referirse a uno o varios elementos de información en una notificación.

Recomendación 31. Enmienda global de la información relativa a un acreedor garantizado consignada en múltiples notificaciones

Variante A

El reglamento debería disponer que un acreedor garantizado mencionado en múltiples notificaciones inscritas pueda modificar la información relativa al acreedor garantizado en todas esas notificaciones mediante una única enmienda global.

Variante B

El reglamento debería disponer que un acreedor garantizado mencionado en múltiples notificaciones inscritas pueda solicitar al registro que modifique la información relativa al acreedor garantizado en todas esas notificaciones mediante una enmienda global única.

Recomendación 32. Información que deberá contener una notificación de cancelación

El reglamento debería disponer que las notificaciones de cancelación contengan en el espacio previsto el número de inscripción de la notificación a que se refiere la cancelación.

Recomendación 33. Enmienda o cancelación obligatoria

El reglamento debería disponer que:

a) El acreedor asegurado esté obligado a inscribir una notificación de enmienda o cancelación, según proceda, si:

i) La inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda no ha sido autorizada por el otorgante en absoluto o en la medida descrita en la notificación;

- ii) La inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda ha sido autorizada por el otorgante pero la autorización ha sido retirada o no se ha concertado ningún acuerdo de garantía;
 - iii) El acuerdo de garantía ha sido revisado de manera que la información consignada en la notificación resulte incorrecta o insuficiente; o
 - iv) La garantía real a que se refiere la notificación se ha extinguido por pago u otro cumplimiento de la obligación garantizada, o de otra forma, y el acreedor garantizado no tenga ya obligación de conceder crédito;
- b) En el caso de los incisos ii) a iv) del apartado a) de esta recomendación el acreedor garantizado pueda cobrar los honorarios convenidos con el otorgante;
- c) A más tardar [un plazo breve de tiempo, por ejemplo, 15 días, que especificará el Estado promulgante] tras haber recibido una solicitud por escrito del otorgante, el acreedor garantizado esté obligado a cumplir con su obligación de conformidad con el apartado a) de esta recomendación;
- d) No obstante lo dispuesto en el apartado b) de esta recomendación, el acreedor garantizado no pueda cobrar ni aceptar ningún honorario u otra suma de dinero si cumple con una solicitud escrita del otorgante de conformidad con el apartado c) de esta recomendación;
- e) Si el acreedor garantizado no cumple en el plazo previsto en el apartado c) de esta recomendación, el otorgante tenga derecho a solicitar una enmienda o cancelación, según proceda, por conducto de un procedimiento judicial o administrativo sumario;
- f) El otorgante tenga derecho a pedir una enmienda o cancelación, según proceda, por conducto de un procedimiento judicial o administrativo sumario incluso antes de que expire el plazo mencionado en el apartado c) de esta recomendación, siempre que existan mecanismos adecuados para amparar al acreedor garantizado; y
- g) La notificación de enmienda o cancelación de conformidad con esta recomendación sea inscrita por

Variante A

el registro, sin demora, al recibo de la notificación adjuntando la correspondiente orden judicial o administrativa.

Variante B

un funcionario judicial o administrativo, sin demora, cuando se expida la correspondiente orden judicial o administrativa con una copia de la misma adjunta.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el comentario se explica que la garantía real se podrá extinguir de distintas formas, incluido el cumplimiento, la liquidación, la ejecución, la compensación, la resolución del acuerdo de garantía en la insolvencia o la resolución del acuerdo de garantía por otra razón (por ejemplo, ilegalidad).]

VI. Consultas

Recomendación 34. Criterio de consulta

El reglamento debería disponer que el criterio aplicable a la realización de una consulta del fichero del registro accesible al público sea:

- a) El identificador del otorgante; o
- b) El número de inscripción registral.

Recomendación 35. Resultado de la consulta

El reglamento debería disponer que:

a) En el resultado de la consulta que suministre el registro se indiquen la fecha y hora en que se efectuó la consulta y se consigne toda la información de cada notificación inscrita que coincida con el criterio de consulta especificado o se indique que ninguna notificación inscrita coincidió con el criterio de consulta;

b) El resultado de una consulta refleje información consignada en el fichero del registro accesible al público que coincida exactamente con el criterio de búsqueda excepto [en los casos en que un resultado de búsqueda pueda reflejar información consignada en el fichero del registro accesible al público que coincida aproximadamente con el criterio de búsqueda y las reglas (lógica de búsqueda) que utilice el registro para determinar lo que constituye una coincidencia aproximada, que especificará el Estado promulgante];

c) A solicitud de la persona que realice la consulta, el registro expida un certificado oficial de consulta en el que se indique el resultado de la búsqueda.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que en el comentario se exponen ejemplos de reglas para determinar lo que constituye una coincidencia aproximada.]

VII. Tasas

Recomendación 36. Tasas por concepto de servicios del registro

El reglamento debería disponer que:

Variante A

a) [A reserva de lo dispuesto en el apartado b) de esta recomendación,] se paguen las siguientes tasas por concepto de servicios de registro:

- i) Inscripciones registrales:
 - a. En papel [...];
 - b. Electrónicas [...];
- ii) Consultas:
 - a. En papel [...];
 - b. Electrónicas [...];

iii) Certificados:

- a. En papel [...];
- b. Electrónicos [...];

b) El registro pueda concertar un acuerdo con toda persona que cumpla todas las condiciones del registro y crear una cuenta de usuario del registro que facilite el pago de las tasas.

Variante B

La [autoridad administrativa que especifique el Estado promulgante] pueda determinar las tasas y métodos de pago a efectos del presente reglamento mediante decreto.

Variante C

Los servicios [del registro] [de consulta] [de consulta electrónica] sean gratuitos.
